

Número 3

Julio 2018

# SOLONIK

Revista digital de Políticas Públicas y Derechos Humanos



FUNDACIÓN HENRY DUNANT  
AMÉRICA LATINA

Políticas Públicas y Derechos Humanos

Ediciones Fundación Henry Dunant América Latina  
Nº3 – Julio 2018

Revista Digital **SOLONIK Políticas Públicas y Derechos Humanos**  
Ediciones Fundación Henry Dunant América Latina  
Nº3 – Julio 2018

**Edición general**

Carla Santana

**Comité Editorial**

Pilar Aguilar, Ximena Erazo, Jaime Esponda, Andrés Rivera, Marcia Scantlebury

**Edición de textos**

Daniela Gallego

**Diseño de portada y diagramación**

Camille Huriaux

**Fundación Henry Dunant América Latina**

California 1892, Providencia, Santiago de Chile

Fono: 56-2 222055179

Web: [www.fundacionhenrydunant.org](http://www.fundacionhenrydunant.org)

E-mail: [contacto@funhd.org](mailto:contacto@funhd.org)

**SOLONIK** Práctica jurídico espiritual de la cultura maya que significa deshacer nudos, conocer los actores y averiguar las causas.

# La retractación en las víctimas de violencia intrafamiliar en el sistema penal chileno

*Sintia Orellana Yévenes, Solange Catalán Arias<sup>1</sup>*

---

## Resumen

Este estudio tiene por finalidad aproximarse desde un enfoque de derechos humanos a la valoración del fenómeno de la retractación de las víctimas de violencia intrafamiliar en los procesos penales. Al dar un valor procesal al desistimiento por parte de la víctima -consentimiento viciado e independiente de las causas que lo motiven-, se crea y/o ampara un ambiente de impunidad en el momento de absolver a los imputados de todo cargo, basándose precisamente en la retractación de la víctima. Una especial relevancia tiene el rol que debe ejercer el Estado a través de los distintos operadores de justicia en el sistema penal chileno. En este caso, son los fiscales y jueces quienes son llamados a interpretar la retractación, la voluntad de la víctima de no participar en el proceso, de cambiar sus dichos o de minimizar lo vivido tras sufrir el fenómeno de la violencia y su correlato.

Se escogió este tema por considerar la violencia intrafamiliar como un tipo de violencia de género y por hallarse el tema escasamente estudiado. Un ejemplo de ello es la inexistencia de estadísticas de absoluciones en materia penal que consideren la retractación de la víctima como uno de los factores determinantes. Son, asimismo, muy escasos los textos que examinan este fenómeno desde el punto de vista de los Derechos Humanos y del rol de garante de ellos asumido por el Estado.

Han sido planteados los siguientes objetivos específicos: explorar y describir el fenómeno de la violencia contra la mujer en el contexto de pareja, examinar las posibles causas que influyen en la retractación de la mujer víctima de violencia de pareja y las consecuencias jurídico-procesales de la misma.

La metodología de trabajo consistió en la exhaustiva revisión y análisis de la bibliografía nacional e internacional existente al respecto, la aplicación del conocimiento y la experiencia adquirida in situ por las propias autoras de este trabajo y una reflexión que integró finalmente ambas dimensiones.

---

<sup>1</sup> Diplomado Internacional de Especialización Derechos Humanos, Género y Políticas Públicas 2016- 2017

**Tutora de tesis:** María Isabel Matamala

## 1. Introducción

Al manifestar su retracto durante la investigación, la mujer modifica su denuncia original o renuncia a participar del proceso penal, lo que aumenta el debate entre los operadores del sistema judicial acerca de la interpretación correcta de los hechos originalmente denunciados. Las fiscalías y las policías se verían obligadas a sustentar la evidencia que confirme la denuncia y mantener protegida a la víctima pese a la negativa de esta para continuar con la persecución penal del imputado, generando un conflicto de intereses entre las pretensiones de abandonar la causa, los objetivos de persecución penal y la protección de las instituciones del sistema (Morales y Rodríguez, 2008).

En la medida que la actual legislación nacional al respecto establece que el peso de la prueba recae en la víctima, la retractación asume per se una condición relevante y representa un problema necesario de investigar.

El Estado, en su obligación de garante de los Derechos Humanos, debe de ayudar a las mujeres y niñas víctimas de violencia en virtud de los Tratados internacionales ratificados, los cuales obligan a protegerlas y, de ser necesario, a adecuar el andamiaje jurídico-procesal existente. En consecuencia la absolución de un imputado, fundándose en la retractación de la víctima, vulnera el cumplimiento de estos compromisos internacionales.

## Noticia de caso de retractación

### Revelan audio en que Nabila Rifo acusa presión de la fiscalía y exculpa a su ex pareja



Nabila Rifo, la mujer que fue víctima de una brutal agresión en Coyhaique, acusa presión por parte del Ministerio Público para inculpar a su ex pareja Mauricio Ortega, quien hoy cumple prisión preventiva. En una grabación revelada por la familia del inculpado, la mujer (cuyo agresor le extrajo ambos ojos) conversa con quien sería una sobrina de Ortega a quien le afirma:

«El Mauro no fue. Yo el otro día le dije al fiscal (Pedro Salgado) que había sido otra persona, y el fiscal me dijo que no, que era él, que había un montón de pruebas. Cuando fue el fiscal (a la ex Posta Central) le dije lo que había pasado, pero él piensa que lo inventé o tuve un sueño. Yo lo recuerdo tan real», comenta Nabila.

Sobre las características del agresor, Nabila (quien se convirtió en un símbolo de la lucha contra la violencia de género) enfatiza que este era «más flaco, alto, un “cabro” como de 25 años», físico que no concuerda con el imputado.

«Ahora voy a declarar en el juicio que no fue él, aunque mi mamá me eche», le aclara Nabila y recalca: «Yo igual voy a estar con él (Ortega), yo lo quiero (...) te lo juro que lo voy a sacar de ahí». Johana Hernández, prima de Mauricio Ortega, confirmó que la voz de la grabación pertenece a Nabila.

Publicado: 22 de agosto de 2016 | Fuente: Cooperativa.cl

## 2. Desarrollo

### La Violencia de Género contra las mujeres

La violencia de género (VG) contra las mujeres ha adoptado diferentes formas según el contexto histórico y sociocultural. Asimismo, ha sido comprendida y definida desde diversos paradigmas, por lo que no todas las sociedades han aplicado los mismos parámetros para conceptualizarla y abordarla. Así, hoy coexisten países donde la mutilación genital es aceptada culturalmente y otros donde el derecho a elegir la no maternidad, a través del aborto, está garantizado; países donde los femicidios quedan en total impunidad, y otros (como en Chile) donde este delito se intenta prevenir y erradicar (Cesc et al, 2015).

La discriminación y la violencia de género contra las mujeres es un fenómeno histórico en el cual la sumisión es el producto del sistema patriarcal imperante desde los inicios de la humanidad. Esta se acentúa a raíz de la división social del trabajo, relegando a la mujer al «mundo privado», lo cual debilita la valoración de su contribución social y su poder. Es precisamente en este «mundo privado» en donde ocurren mayoritariamente los actos de violencia que limitan la libertad, se somete y se llevan a cabo daños psicológicos, físicos, económicos y sexuales (Asamblea Plenaria, XVII Cumbre Judicial Iberoamericana, 2014).

Sin embargo, ha sido en las últimas décadas que, a través de los movimientos feministas, se ha instalado un debate público respecto de la violencia de género y de cómo esta constituye una vulneración a los derechos humanos.

El Sistema Sexo-Género ordena los roles y las funciones que las personas cumplen en la sociedad. Tradicionalmente, en las sociedades occidentales u occidentalizadas, se ha asignado a las mujeres un lugar en lo «privado», en el ámbito doméstico, donde el mandato social prescribe que ellas deben cumplir los roles de madres, esposas y dueñas de casa, es decir, de cuidadoras del hogar y responsables del cuidado de la familia y de la reproducción. A los

hombres, en cambio, se les ha asignado el lugar de lo «público», atribuyéndoseles los roles de proveedores y protectores de la familia, por lo que se espera de ellos que generen los ingresos y recursos necesarios para la mantención familiar y que además sean fuertes para proteger la unidad familiar.

No obstante, las diferencias sexuales en sí mismas no son la causa de las desigualdades. Lo que ocasiona las desigualdades es el hecho de que, a partir de tales diferencias, se asignen roles y conductas diferenciadas a hombres y mujeres, con distintas valoraciones que van generando una jerarquía entre ambos sexos. En este ámbito, los roles asignados a las mujeres son menos valorados socialmente, lo cual implica menores niveles de reconocimiento social, poder, libertad y capacidad de acceso a los recursos, entre ellos a la justicia.

La VG se enmarca dentro de un sistema patriarcal, sustentado ideológicamente en preceptos androcéntricos -mirada masculina del universo- que legitiman prácticas de violencia contra la mujer, basadas en los roles atribuidos como “naturales” y “biológicos” de unos y otras, y en el discurso de superioridad masculina que busca, a su vez, controlarlas y mantenerlas dentro del modelo que el patriarcado ha querido imponerles: el de la mujer sumisa, madre, hija o esposa (OACNUDH y ONU Mujeres, 2014, p. 38).

En definitiva, la VG es una expresión y un resultado de la discriminación de género.

Las distintas expresiones de VG han comenzado a considerarse como un problema de salud pública (OMS/OPS, 2003) y como graves violaciones a los derechos humanos. Al mismo tiempo, gracias a las conquistas de los movimientos de mujeres y de los organismos nacionales e internacionales que trabajan en la problemática, la VG ha salido del ámbito privado del hogar, para convertirse en un asunto de preocupación pública y de sumo interés del Estado. Esto se debe a que, por un lado, es un hecho que las mujeres sufren violencia, tanto dentro como fuera de la familia y la pareja y, por otro lado, el Estado de Chile ha suscrito importantes instrumentos

internacionales que lo comprometen a erradicar la violencia contra las mujeres (Cesc et al, 2015).

La ONU ha señalado que:

«la violencia contra la mujer impide que las mujeres gocen de sus derechos humanos y libertades fundamentales, como los derechos a la vida y la seguridad personal, al más alto nivel posible de salud física y mental, a la educación, al trabajo y a la vivienda, así como a la participación en la vida pública.»

Exige que en todas las esferas se fortalezcan y aceleren las iniciativas encaminadas a prevenir y eliminar la violencia contra la mujer, en particular en los sectores de la justicia penal, la salud, el desarrollo, las actividades humanitarias, la consolidación de la paz y la seguridad (Naciones Unidas, 2006).

En el ámbito procesal-penal se entiende la violencia hacia la mujer como un patrón repetitivo de maltrato por parte de la pareja masculina, caracterizado por una serie de conductas coercitivas que pueden incluir:

- a) Violencia física: empujones, golpes, heridas de arma de fuego o arma blanca.
- b) Violencia emocional: intimidación, humillaciones verbales, amenaza de violencia física.
- c) Violencia sexual: forzar física o emocionalmente a la mujer a la relación sexual.
- d) Violencia económica: ejercicio del control a través del dinero.

A la vez se entenderá por violencia intrafamiliar de pareja aquella que ocurre en las relaciones vinculares que se incluyen en el artículo 5° de la ley 20.066, esto es, los cónyuges y convivientes actuales y pasados y los padres de hijos/as en común.

### **Instrumentos Legales**

En 1985, se llevó a cabo la Conferencia Mundial de la Mujer de las Naciones Unidas adaptándose las

denominadas «estrategias de Nairobi», en donde se señaló que la violencia es un obstáculo fundamental para el logro de los *Objetivos del Decenio de Naciones Unidas para la Mujer*, que son la Igualdad, el Desarrollo y la Paz. De igual modo, se reconocieron las diversas formas que asume la VG y la necesidad de su erradicación tanto en el seno familiar como en la esfera social a través de los esfuerzos concertados y permanentes de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales (Sépulveda, 2014). Es necesario concluir que la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), aunque no contenga un pronunciamiento explícito respecto de la violencia de género, este mensaje sí se encuentra en el espíritu de la Convención, entendiéndose la violencia contra la mujer como un tipo de discriminación.

El 9 de junio de 1994, la Asamblea General de la OEA aprobó la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, en la ciudad de Belem do Pará, Brasil. Esto implicó un paso clave en el reconocimiento del fenómeno de la violencia que afecta a las mujeres a nivel mundial, planteando además el hecho de que esta violencia es claramente una vulneración a los derechos humanos y a la dignidad de la mujer.

En Chile, luego del retorno a la democracia, comienzan a surgir diversas mociones respecto de la necesidad de legislar y acerca de la violencia, lo cual condujo a la elaboración a la fecha de dos textos legales: el primero de ellos fue la **Ley 19.325** de 1994, que contiene una somera definición de la violencia intrafamiliar:

«Se entenderá por acto de violencia intrafamiliar, todo maltrato que afecte la salud física o psíquica de quien, aun siendo mayor de edad, tenga respecto del ofensor la calidad de ascendiente, cónyuge o conviviente, o (que) siendo menor de edad o discapacitado, tenga a su respecto la calidad de descendiente, adoptado, pupilo, colateral sanguíneo hasta el cuarto grado inclusive, o esté bajo el cuidado o dependencia de

cualquiera de los integrantes del grupo familiar que vive bajo un mismo techo» (Ley 19325, 1994).

El resto del articulado trata sobre las sanciones y competencias relacionadas con el tema.

El 11 de noviembre de 1998 se publicó en el «Diario Oficial» de Chile la «Convención de Belém do Pará», incorporándose así a la legislación mediante el artículo 5to. de la Constitución Política de la República.

En 2005 se reemplazó la deficiente normativa interna por la ley 20.066 (la normativa vigente) que de manera aún insuficiente regula el tema, pues persiste una restrictiva definición de violencia, indicando en su artículo 5to. que:

«Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quienes tengan o hayan tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o del actual conviviente. También habrá violencia cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo en común, o recaiga sobre la persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar» (Ley 20.066, 2005).

Este cuerpo legal innovó al agregar el delito de maltrato habitual en su artículo 14, señalando que:

«el ejercicio habitual de violencia física o psíquica respecto de alguna de las personas señaladas en el artículo 5° de esta ley se sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo (61 a 540 días de presidio o reclusión), salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el

cual se aplicará solo la pena asignada por ley a éste».

Y precisa, asimismo, que:

«para apreciar la habitualidad se atenderá al número de actos ejecutados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria» (Ley 20.066, 2005).

Sin embargo, pese a estas precisiones, la normativa vigente continúa siendo una ley bastante incompleta dada su falta de definición respecto a lo que se considera violencia contra la mujer. En términos generales, es una normativa tímida, que no se atreve a ser más descriptiva y taxativa en cuanto a la tipificación de las conductas delictuales y de las sanciones aplicables a las mismas. Esto, pese a que a la fecha de su promulgación ya existía una legislación internacional expresa –mucho más contundente- respecto del tema de la violencia contra la mujer.

La «Convención de Belém do Pará» señala que debe entenderse por violencia contra la mujer «cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico tanto en el ámbito público como en el privado».

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye violencia física, sexual o psicológica:

- Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el

trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

- Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

### **El concepto de la retractación y sus limitaciones jurídico-conceptuales**

Aunque la legislación chilena no define el concepto de retractación, para efectos de este estudio se entenderá como:

- 1) la modificación de los dichos de la denunciante a través de la negación de la versión original de los hechos durante el transcurso de la investigación penal;
- 2) la minimización significativa de su gravedad o la exención de responsabilidad del agresor y/o
- 3) el desistimiento activo, a través de la manifestación del deseo de no continuar con el proceso, o pasivo, a través de la no concurrencia a citaciones, diligencias, audiencias y otras comparecencias en el proceso penal.

La retractación en mujeres víctimas de violencia intrafamiliar por parte de sus parejas es un fenómeno que se puede presentar en los diversos momentos procesales, desde el ingreso de la denuncia hasta el juicio oral, ya sea este de carácter simplificado en un juzgado de garantía o un Juicio Oral Ordinario en los tribunales orales en lo penal del país.

A partir de la denuncia de los hechos que constituyen un delito de violencia de pareja, la problemática íntima de la mujer se transforma en conflicto penal, quedando subordinada a deberes y derechos consagrados en el Código Procesal Penal y configurándose para todos los efectos legales en una «víctima». La denuncia significa para la mujer exponer su mundo privado a los distintos actores participantes del sistema, quienes interactúan con la víctima en distintos momentos del proceso, según Rodríguez (2008):

«En el proceso penal chileno hay varias situaciones que influyen finalmente en la

retractación de la víctima, que van desde medidas cautelares y de protección poco eficaces, hasta la lentitud del proceso, sobre todo en los casos de maltrato habitual en los que debe existir necesariamente una derivación previa desde el Tribunal de Familia, lo que hace que el proceso sea mucho más lento.»

No obstante, estos factores podrían considerarse residuales comparados con la dependencia económica, la falta de recursos y/o de apoyo ambiental, la vergüenza o desaprobación social, la preocupación por la pérdida de los hijos, el miedo a la soledad y, principalmente, el miedo al agresor.

### **Consecuencias jurídicas y/o procesales de la retractación**

La retractación conlleva en lo jurídico la imposibilidad de obtener una sentencia condenatoria debido al valor de la declaración de la víctima para los jueces, siendo el destino de dichos casos la absolución, sobre todo cuando se trata de situaciones que involucran poco daño relativo. Desde la perspectiva del conflicto subyacente este permanece, lo que no en pocas ocasiones se traduce en el mejor de los casos en una futura nueva denuncia (Torres, 2013).

La decisión de la víctima de no continuar con la denuncia implicaría que, para esta, la solución que propone el sistema penal (redefiniendo el conflicto familiar en un conflicto jurídico) no responde necesariamente a sus expectativas y demandas, incluyendo la necesaria implementación de acciones percibidas como perjudiciales para el denunciado. Así, el proceso judicial público no atendería sus necesidades especiales de protección, económicas y de apoyo (Abarca, 2013). Por el contrario, diversos estudios internacionales afirman que las víctimas de violencia de pareja ingresan sus denuncias al proceso judicial esperando ser escuchadas, acogidas, comprendidas y consideradas. Además, por lo general, la mujer no persigue la cárcel como sanción penal para el victimario, sino que este cambie, modifique su conducta a partir de la decisión

judicial; una suerte de intimidación legal que le induzca al cambio.

En este contexto, la existencia de la retractación permanece para el sistema judicial chileno como un fenómeno de signo equívoco y contradictorio: no debiese de ser considerada para apoyar o refutar la veracidad de los hechos denunciados, sino tratada de manera aislada, basando la persecución penal en otros medios de prueba tales como informes médicos (constatación de lesiones), testigos y peritajes forenses (evaluación psicológica y/o psiquiátrica) (Rodríguez y Morales 2008).

### **La retractación y su errónea apreciación del sistema judicial**

En la retractación la voluntad de la víctima no es libre. Su consentimiento estaría viciado en la medida que sería manipulado o coartado por el miedo o las diversas presiones de su entorno familiar. El solo hecho de formular su denuncia ante un tribunal representa para la víctima de violencia de pareja la ruptura del status quo familiar y vulnera el equilibrio mantenido hasta entonces. La víctima pasa a ser descalificada como «desleal» por sacar al mundo público lo que ocurre en la esfera privada. Además, es denostada, pues deja sin sustento económico al grupo familiar al enviar al imputado sea a la cárcel (prisión preventiva) o quedar impedido de acercarse al hogar (medida cautelar).

El sistema judicial y sus operadores incumplen abiertamente los Tratados ratificados por Chile al asignar a la retractación de las víctimas un rol determinante en el juicio, contradiciendo las obligaciones internacionales asumidas por el Estado de dar protección a las víctimas de violencia ante el desamparo que provoca en ellas el haberse atrevido a denunciar y las presiones públicas y privadas que sienten sobre sí mismas. Es así como la «Convención de Belem do Pará», en su artículo 7°, establece los deberes de los Estados-parte y las medidas específicas que se deben adoptar por los mismos, entre ellas:

Letra b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

Letra c) incluir en la legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

Letra e) tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

Estas obligaciones de los Estados-parte apuntan en una dirección distinta de lo que ocurre actualmente en el país. Bajo la actual normativa y las prácticas del sistema judicial chileno, se está amparando una situación de impunidad al truncar el proceso judicial por la retractación de la víctima. La experiencia indica que las víctimas desisten por temor o presiones, por lo que la retractación debiese ser irrelevante para los actores judiciales, puesto que la ley los obliga en toda circunstancia a proteger a las mujeres que sufren violencia. En cambio, la suspensión de un proceso, basado en la retractación de la víctima, puede exponerla a situaciones de aún mayor violencia. Por lo tanto, es el Estado de Chile y sus poderes quienes deben modificar los procesos judiciales para generar las condenas de los agresores, incorporando otros medios de prueba.

Un signo alentador de cambio en la dirección consistente con los Acuerdos y Tratados suscritos por Chile es el anuncio formulado por la Presidenta Michelle Bachelet en su Mensaje del 21 de mayo de 2016, quien se comprometió a modificar la actual legislación en materia de violencia intrafamiliar, asegurando que el Gobierno patrocinará mociones que contribuyan a agilizar la tramitación judicial de este tipo de causas.

### 3. Conclusiones y Propuestas

La «Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer» constituye un gran avance en materia de derechos humanos para las mujeres. Gracias al trabajo persistente de organizaciones no gubernamentales y grupos de mujeres que exigían una vida libre de violencia, junto a la labor de la Comisión Interamericana de Mujeres, se logró que los Estados Americanos adoptaran esta «Convención», única en el concierto internacional.

La «Convención» es una norma importante cuya aplicación en Chile se ha llevado a cabo de forma progresiva pero que requiere ser utilizada aún más. Es deber del Estado de Chile y de sus organismos (los y las fiscales, los defensores y las defensoras, policías, jueces y juezas y todo aquél que tenga relación con hechos constitutivos de violencia de género) el conocer el contenido y alcance de este instrumento internacional, así como también darle efectiva aplicación, puesto que es deber de todos y todas el prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres.

Si teniendo este marco legal tan amplio aún persiste la impunidad de los agresores y la respuesta estatal aparece difusa e ineficaz, esto podría deberse a diversos factores:

- La falta de especialización de las policías, ya que no existen en todo el país ni Comisarias o unidades de la PDI orientadas a acoger denuncias de violencia. Otro tanto sucede en el ámbito de la Fiscalía, pues si bien hay unidades asesoras, las personas que atienden directamente a las víctimas son las mismas que deben tratar con delitos económicos, contra la propiedad, etc.
- La importancia de elaborar instructivos o procesos internos para todos los actores intervinientes en el sistema judicial chileno, respecto del discurso en alegatos de clausura y apertura.
- La necesidad de que en los delitos de violencia contra la mujer se efectúen investigaciones basadas en elementos de prueba distintos del testimonio de la víctima.
- La obligación de que el Poder Judicial establezca estándares probatorios diferenciados para delitos de género -estándares que en Chile son altísimos-, para facilitar la acreditación del delito de violencia de género.

A partir de todo lo anterior, se estima necesario mejorar en diversos aspectos la aplicación en Chile de los Tratados Internacionales vigentes:

- Generar un trabajo interdisciplinario real entre los diversos organismos del Estado que actúan en esta materia. El Ministerio de la Mujer y de la Equidad de Género han realizado diversas actuaciones pero sin trabajar en conjunto con los organismos judiciales que son los que finalmente administran Justicia. Se debe institucionalizar, lo que son hoy solo buenas prácticas de algunos tribunales y operadores.
- Mantener y ampliar el Plan de Capacitación (PNC) en materia de violencia contra la mujer por parte del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, que ya se implementó en 2015 y 2016 en sectores priorizados, pero que no han logrado impactar aún en la comunidad y menos en los procesos judiciales.
- Avanzar en la difusión y sensibilización de los Derechos Procesales de las Mujeres Víctimas de Violencia (Decálogo), documento que aún no se logra distribuir y conocer a nivel nacional.
- Impulsar iniciativas que signifiquen un apoyo económico real para las víctimas tales como: casas de acogida, reubicaciones dependientes del Estado que permitan de manera efectiva a la víctima continuar con su vida y que se encuentren distribuidas en todo el territorio nacional. Es algo sabido las falencias de las actuales casas de acogida, entre ellas que no abarcan todo el

territorio chileno e imponen una serie de requisitos para el ingreso de la mujer (cantidad de hijos con los cuales ingresar, límites en las edades). Se sugiere agregar programas específicos de inserción laboral y cuidado de hij@s (salas cuna, jardines infantiles). En suma, se trata de asegurar autonomía económica.

- Someter a una evaluación crítica el actuar de los funcionarios públicos involucrados en estos procesos judiciales, que promueva desde dentro nuevas buenas prácticas y que sensibilice el impacto de no atender con la debida diligencia esta vulneración grave de Derechos Humanos.
- Establecer socialmente y desde las autoridades una total intolerancia a la violencia contra la mujer, dando claras señales de que el Poder Judicial castigará efectivamente lo que es un delito en el Estado de Chile. Se trata de una política transversal de cambio cultural con un componente comunicacional invasivo en el cual el desprestigio de la impunidad sería indispensable. Es una situación inconcebible, pero además insostenible desde el punto de vista del cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado de Chile, que a los delitos patrimoniales se les de mayor relevancia que a la violencia de género.
- Humanizar el proceso para las víctimas, por ejemplo, que Fiscalía, Carabineros o Policía de Investigaciones de Chile cuente con medios tecnológicos adecuados para registrar el testimonio de la víctima durante la primera denuncia y que ese material sea constitutivo de prueba en todo el proceso judicial.
- Implementar un registro único de denuncias de violencia, una estadística de retractación y de los tribunales en dónde más ocurre este fenómeno, así como investigar y adoptar las medidas correctivas con respecto a jueces y juezas que no están cumpliendo con su obligación de aplicar la ley vigente en Chile. Es también de suma importancia el promover al respecto programas de

investigación en asociación del Ministerio de las Mujeres y las universidades públicas, que permitan contar con evidencias científicas.

- Reflexionar y levantar iniciativas concretas y significativas de cambio que construyan una sociedad más igualitaria, para que esto se refleje en las relaciones en el interior de las familias y de las parejas.
- Diseñar en un futuro cercano un sistema judicial no patriarcal que no subordine la voluntad de la mujer víctima de violencia, que no la victimice doblemente, que la visualice y la trate como persona adulta, con auto determinación, en definitiva, como sujeta de derechos.

## Bibliografía

- Carolina Abarca Muñoz en PRAXIS. Revista de Psicología Año 15, N° 24 (9-28), II Sem. 2013 ISSN 0717-473-X, *Violencia en la Pareja: Variables que Inciden en el Fenómeno de la Retracción Femenina*, Centro de Salud Familiar, Santo Domingo, Chile.
- Asamblea Plenaria, *Protocolo de Actuación Judicial para casos de Violencia de Género contra Mujeres, XVII*. Cumbre Judicial Iberoamericana, Santiago de Chile 2014. pag.16 y 17.
- Roberto Rodríguez y Miguel Morales “*La Retracción en la Denuncia de Violencia de Pareja*”, Revista Jurídica del Ministerio Público N°34, abril 2008.
- *La Retracción en la de Violencia de Pareja*, Roberto Rodríguez Manríquez y Miguel Morales Dahmen, revista del Ministerio Público, Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Violencia Intrafamiliar.
- *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer: Comentarios y algunos ejemplos de su Incipiente Reconocimiento Jurisprudencial*. Artículo publicado por Ivonne Sepúlveda Sánchez, de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, Fiscalía de Chile.
- *La Retracción en la Denuncia de Violencia de Pareja*, Roberto Rodríguez Manríquez y Miguel Morales Dahmen, Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Violencia Intrafamiliar, Revista del Ministerio Público N°34 pag.321, año 2008
- Ley 19325 “Establece Normas sobre Procedimientos y Sanciones Relativos a los Actos de Violencia Intrafamiliar”, 27 de agosto de 1994, Chile 1994.
- Ley 20.066 “Establece Ley de Violencia Intrafamiliar”, 07 de octubre de 2005, Chile 2005.
- Organización de los Estados Americanos, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer: Convención de Belem Do Pará*, 9 de junio de 1994.
- Naciones Unidas, *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer*. 18 de diciembre de 1979.
- Sepúlveda Sánchez Ivonne, “*Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer: Comentarios y Algunos Ejemplos de su Incipiente Reconocimiento Jurisprudencial*” Revista Jurídica Ministerio Público N°60, septiembre 2014.
- Torres Romero, Sandra en Revista de Derecho (Valdivia).versión on-line ISSN 0718-0950 Rev. Derecho Valdivia) vol.26 no.1 Valdivia jul. 2013<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502013000100008>



# FUNDACIÓN HENRY DUNANT AMÉRICA LATINA

Políticas Públicas y Derechos Humanos

---

**Fundación Henry Dunant América Latina**

California 1892, Providencia, Santiago de Chile / Fono: 56-2 222055179 / [contacto@funhd.org](mailto:contacto@funhd.org)

[www.fundacionhenrydunant.org](http://www.fundacionhenrydunant.org)